**Proyecto de Ley que Modifica la ley N° 19.300, en el sentido de aumentar los plazos para declarar que el estudio o declaración de impacto ambiental carece de información relevante y de establecer instancias tempranas de reclamación**

**Boletín N° 9683-12**

Fundamentos

Uno de los principales instrumentos de protección ambiental que contempla nuestra ley es el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SETA), reconocido y regulado en los artículos 8° y siguientes de la ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente. El perfeccionamiento de este instrumento, desde los inicios de la institucionalidad ambiental en Chile, ha significado mejoras sustantivas en cuanto a los efectos e impacto ambiental de miles de proyectos de inversión y desarrollo que se ejecutan actualmente en nuestro país.

En nuestro ordenamiento jurídico, la mayoría de los proyectos de desarrollo e inversión relevantes deben someterse a la evaluación ambiental previa, sea por Estudio o Declaración de Impacto Ambiental (EIA, DIA). Si bien cabe reconocer que existen algunas prohibiciones específicas a ciertos proyectos de inversión o desarrollo, la generalidad de las actividades comerciales pueden y deben someterse a la evaluación ambiental y a las eventuales condiciones y mejoras que la autoridad ambiental imponga a un determinado proyecto, con el objeto de proteger el patrimonio ambiental en cuanto interés común.

Sin embargo, en el último tiempo ha sido posible apreciar que la oposición a la realización de ciertos proyectos que pueden impactar negativamente el medio ambiente por parte de comunidades o grupos de personas con legítimos intereses, ha significado el retraso o rechazo de proyectos que han tenido la intención de llevarse a cabo en nuestro país. Estas oposiciones comienzan normalmente por la vía administrativa pero en muchos casos se extienden a la vía judicial, en donde tanto la comunidad que se opone al proyecto como su titular buscan resolver las diferencias que han existido durante la etapa de evaluación ante la autoridad ambiental.

Lo anterior parece más evidente cuando nos encontramos frente a proyectos que llevan años de tramitación y que incluso frente al otorgamiento de autorizaciones administrativas luego deben enfrentar serios reveses judiciales. Los casos recientes parecen recordarse rápidamente -Punta Alcalde, Barrancones, Punta Piqueros, Castilla, Río Cuervo, por mencionar algunos- pero si se retrocede en el tiempo la lista es bastante larga.

Con lo anterior no se pretende evitar la litigiosidad en materia ambiental como algo negativo *per se.* Todo lo contrario: muchas veces el recurso judicial es inevitable, dado los intereses antagónicos y no pocas veces irreconciliables entre las partes. Incluso, muchas veces será necesario para salvaguardar los intereses de aquellos más débiles frente a los efectos que acarrean los grandes proyectos de inversión.

Sin embargo, y reconociendo lo anterior, existe consenso en que parece positivo intentar evitar que ocurran litigios judiciales respecto de proyectos en etapas avanzadas de evaluación o incluso ya totalmente resueltos administrativamente. Desde luego, el rechazo judicial a proyectos de inversión que llevan años de tramitación implica un costo adicional para el inversionista, pero también un costo adicional para las comunidades y personas que se oponen a dicho proyecto. Ello porque solo se obtendrá un pronunciamiento judicial en la etapa final y luego de desgastantes instancias administrativas y judiciales, cuando el proyecto lleva varias etapas de evaluación. Esto implica también gastos para el erario público, consistente en más horas de profesionales y evaluación que finalmente irán a proyectos rechazados.

En este contexto, existen situaciones en donde el legislador puede buscar incentivos que permitan prevenir o solucionar tempranamente estas potenciales instancias de conflicto, otorgando acceso a la justicia ambiental a los interesados en etapas tempranas de la evaluación y antes que los proyectos avancen en el "tubo" o procedimiento de la evaluación ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).

En efecto, a lo largo de la ley 19.300 es posible apreciar factores que contribuyen a fomentar o disuadir los conflictos ambientales en sede administrativa y judicial. Actualmente, uno lo de los factores

que contribuyen a la litigiosidad ambiental se encuentra en el hecho

que nuestra regulación ambiental contempla escasas instancias de reclamación judicial eficaz y temprana en donde los terceros eventualmente afectados por un proyecto de inversión —como también personas que defienden legítimos intereses colectivos que pudieran verse afectados por dichos proyectos— puedan acceder, dentro del procedimiento de evaluación, a las instancias especializadas de reclamación, es decir, a los Tribunales Ambientales.

Lo anterior se ve especialmente agravado en la siguiente circunstancia: muchas veces los titulares de proyectos recurren a ciertos vicios ya arraigados en el Sistema, uno de los cuales consiste en ingresar un proyecto mediante un estudio o declaración de impacto ambiental que a todas luces es insuficiente en cuanto a la información ambiental que proporciona a la autoridad evaluadora. Siendo la información que se acompaña insuficiente, la autoridad pedirá más antecedentes al titular, y así durante al menos dos oportunidades más (los llamados ADENDAS) en donde en la práctica ocurre muchas veces que el SEA "le hace" la evaluación al titular, coadyuvando con indicaciones de los posibles vacíos del proyecto y la forma en que se pueden subsanar de manera satisfactoria para la autoridad. Esto puede tomar meses o incluso años, pues el particular puede suspender el procedimiento (artículo 16 de la Ley de Bases del Medio Ambiente).

En este contexto, se alimenta la indefensión de los terceros —comunidades, particulares posiblemente afectados— que quieren conocer el proyecto, sus eventuales impactos ya que solo conocerán sus verdaderos alcances (por ejemplo la línea de base, el área de influencia y las medidas de mitigación de los principales impactos) una vez que la etapa de evaluación esté altamente avanzada. Si los particulares afectados deciden entonces impugnar el proyecto, éste ya se encontrará casi terminando en sede administrativa.

Actualmente, los artículo 15 bis y 18 bis de la ley 19.300 regulan esta situación pero de manera deficiente. Ambas normas, en su parte pertinente, establecen básicamente lo mismo: si el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante

o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el SEA así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento. Sin embargo, esta resolución sólo podrá dictarse dentro de los primeros cuarenta días contados desde la presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental, o 30 días en casos de DIAs. Transcurrido este plazo, solo cabe completar la evaluación.

En la práctica, estas resoluciones son muy poco frecuentes, y tratándose de grandes proyectos mineros y otros de fuerte impacto ambiental, los servicios de evaluación ambiental aceptan la información proporcionada por muy insuficiente que aparezca, y prefieren "arreglar la carga en el camino". A ello se suma que el plazo de 40 y 30 días que impone la ley a la autoridad ambiental es muy exiguo, y no es posible analizar un proyecto en ese plazo, ni aun para saber si cuenta con la información mínima. Esto perjudica a los terceros que se podrían ver afectados por el proyecto, que ingresa sin información suficiente para poder ser analizado por dichos terceros. Desde luego, ellos verán también minadas otras instancias por carecer de información relevante respecto del proyecto, especialmente la de participación ciudadana. Por lo demás, los particulares que puedan verse afectados son los más interesados en saber si el proyecto cumple o no con los requisitos mínimos para una adecuada evaluación ambiental.

Por otra parte, hoy los particulares no cuentan con recursos ante los Tribunales Ambientales para poder reclamar de esta situación. El hecho de no contar con estas herramientas de acceso a la justicia ambiental muchas veces solo acrecienta y mantiene la situación de conflicto, la que puede prolongarse muchas veces en perjuicio del bien común. Es por ello que resulta fundamental otorgar herramientas jurídicas adecuadas pero acotadas, razonables y eficaces que determinen y resuelvan situaciones de potencial litigiosidad antes que ellas adquieran dimensiones más complejas y que impidan soluciones oportunas y a bajo costo social, económico y administrativo.

De esta manera, el presente proyecto busca ampliar el plazo al SEA como autoridad de evaluación y también dar una instancia a

los terceros que puedan verse afectados por un proyecto en el sentido de buscar una resolución judicial temprana y oportuna, de forma tal que si un proyecto es defectuoso y carece de información esencial para su evaluación sea rechazado y deba ingresar nuevamente al Sistema, pero con la información mínima necesaria.

Es por todo lo anterior que presentamos el siguiente:

## **Provecto de Ley**

**Artículo Único:** Modifíquese el artículo 15 bis de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:

1) En el artículo 15 bis:
   a) En el inciso segundo, se reemplaza donde dice "cuarenta días" y en su lugar se introduce "noventa días".
   b) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:
   "El titular y cualquier persona con interés podrán deducir recurso de reposición en contra de la resolución que se dicte, dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. En caso que el Director Regional o el Director Ejecutivo, según el caso, no dicten la resolución a que se refiere el inciso primero debiendo hacerlo, cualquier persona con interés podrá interponer recurso de reposición en contra de dicha omisión, en el plazo de 5 días contado desde el último día del plazo administrativo a que se refiere el inciso segundo. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días. En contra de la resolución que resuelva el recurso podrá reclamarse ante el Tribunal Ambiental competente, en el plazo de 30 días".

2) En el artículo 18 bis:

   a) En el inciso segundo, donde dice "treinta días" se reemplaza por "sesenta días".

   b) Reemplázase el inciso final, por el siguiente: "En contra de esta resolución o su omisión podrá recurrirse en los

mismos términos y plazos que lo dispone el artículo 15 bis inciso final".